



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00302-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido proceso
DEMANDANTE:	OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA
DEMANDADO:	JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 11 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **1. OBJETO**

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor OSWALDO DE JESÚS SAENZ BULA en contra del JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

### **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que, el día 18 de mayo (2021) mediante apoderado judicial presentó demanda contra la señora SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS (vinculada) a fin de obtener la devolución del inmueble que se encuentra ubicado en el Edificio Rincón de Alta Vista, II Etapa apartamento 704, en la Carrera 52 C No. 94 – 70, del cual aduce, es poseedor desde hace más de diez (10) años debido a la falta de pago de la arrendataria.

2. Relata que el proceso correspondió al JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (accionando) radicado bajo el No 2021-00380, quien admitió la demanda y finalmente ordenó el desahucio por cuanto la demandada no demostró ni realizó el pago de la obligación. Que la diligencia fue programada para el día 14 de septiembre a las 2:30 p.m., no obstante, no fue efectuada porque la lluvia no permitió, quedando pendiente la fijación de nueva fecha.

3. Señala que, en espera de dicha actuación por parte del despacho, fue expedido auto de fecha 30 de septiembre de 2021 por medio del cual se impartió control de legalidad basado en un escrito presentado por un tercero que no hace parte del proceso y de cuyo memorial, alega, no se dio traslado a las partes, y del cual tampoco se verificó la veracidad de los hechos plasmados.

4. Manifiesta que el juzgado accionado al reconocer como tercero al señor Jose David Espinosa Gómez y suspender el proceso se están violando flagrantemente sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia entre otros, ya que al tratarse de un proceso con única instancia no existen otros medios

judiciales para procurar una defensa apropiada, por lo que aduce, se encuentra a expensas de las decisiones del juez.

### 3. PRETENSIONES

La accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y que en consecuencia se ordene a la autoridad judicial accionada a que:

Declare que el auto de fecha 30 de septiembre de 2021 violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Ordenar la continuación del proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por el accionante. Reconocer los derechos que alega, ostenta como poseedor del inmueble objeto del proceso.

### 4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?
JUZGADO 10 PCYCM	Accionado	02-11-2021	Correo electrónico	Sí.
SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS	Vinculado	05-11-2021	Correo electrónico	No.
JOSE DAVID ESPINOSA GÓMEZ	Vinculado	05-11-2021	Correo electrónico	Sí

### 5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

#### Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Dicha autoridad judicial previo requerimiento secretarial remitió informe extemporáneamente.

#### Jose David Espinoza Gómez.

Dentro del término de traslada dicha persona que fue vinculada como tercero interesado, solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, citando para la cual fragmentos de jurisprudencia, incorporó además copia de distintas providencias judiciales de diferentes procesos que actualmente confrontan a dicho extremos procesales.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están



respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en el señor OSWALDO SAENZ promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad judicial accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivos de la acción, esto a la luz del artículo 86 Constitucional.

## **6.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los hechos de la tutela y al informe rendido por la autoridad judicial accionada, corresponde determinar en primera medida la procedencia de la acción constitucional en referencia.

## **6.3. TESIS**

Este Juzgado, atendiendo a los principios y normas que regulan la acción de tutela, resolverá declarar la improcedencia de la acción constitucional de la referencia, tesis que se sustentará conforme pasa exponerse.

## **6.4. PREMISAS JURÍDICAS.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la naturaleza de la acción de tutela radica en el amparo inmediato de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o los particulares. De acuerdo con este precepto, la protección que deviene del juez constitucional radica en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

- Carácter subsidiario de la acción de tutela respecto de las actuaciones del Juzgado accionado.

El art. 6° del Decreto 2591 de 1.991, en su numeral 1°, establece que la acción de tutela será improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Sobre este mismo punto, la Corte Constitucional ha manifestado:

*“(…) El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos. (...)*<sup>1</sup>

## **6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES**

**6.5.1.** En el asunto concreto, se tiene que la señor OSWALDO SANZ BULA (accionante) mediante la presente acción constitucional pide que, se ordene al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA (accionado) a que deje sin efecto la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, en la cual ejerció control de legalidad y decretó la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la segunda instancia del proceso adelantando ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla distinguido con el radicado No. 2021-00009.

Esto dentro del proceso declarativo con radicación No. 08001-41-89-010-2021-00380-00, que cursa en ese despacho judicial, y en el que el actora funge como demandante y la señora SABRINA RAQUEL FAWCETT CONTRERAS como demandada y el señor JOSE DAVID ESPINOSA GÓMEZ como tercero.

Ahora, con el auto que resolvió la admisión del libelo constitucional, se ordenó al juzgado accionado a que remitiera el expediente digitalizado a efectos de practicar inspección judicial sobre las actuaciones allí surtida y constatar las afirmaciones expuestas en los hechos de esta tutela.

Practicada dicha diligencia se evidenció lo siguiente dentro de las piezas procesales que fueron remitidas, se constataron la siguientes actuaciones judicial que atañen a las circunstancias objeto de la presente acción de tutela:

Archivo digital numerado como 01 el cual contiene:

- Demanda, memorial de poder y anexos, por el cual el señor Oswaldo Sáenz instauró proceso de restitución de inmueble en contra de Sabrina Fawcett Contreras (Pág. 1 a 25 del archivo digital)

Archivos numerados con el 02, 03, 04 y 05 que sucesivamente contienen:

- Acta de reparto del expediente de fecha 18 de mayo del 2021.
- Petición del parte actora solicitando impulso.
- Auto admisorio de la demanda de fecha 28 de julio del 2021.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-150 de 2.016. Magistrado ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



- Auto de fecha 28 de julio del 2021 que decretó embargo sobre la demandada

Archivos numerados con el 06, 07 y 08 que sucesivamente contienen:

- Memorial por el cual la parte actora pide copia del auto admisorio y el que decretó medida.
- Memorial mediante por el cual José Espinoza, en calidad de tercero confiere poder judicial
- Constancia de envío de citación a la parte demandada.

Archivos numerados con el 09, 10 y 11 que sucesivamente contienen:

- Memorial incorporado por el señor José Espinosa, quien por conducto de apoderada judicial solicitó se realizara control de legalidad, el cual está conformado por anexos integrados en 261 páginas.
- Memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando se dicte sentencia.
- Memorial del apoderado judicial de la parte actora reiterando solicitud.

Por último, se evidenció archivo que consecutivamente corresponde al número 12 el cual contiene:

- Providencia con fecha del 30 de septiembre del 2021 por el cual el juzgado accionado ejerció control de legalidad, decretando además la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la segunda instancia del proceso adelantando ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla distinguido con el radicado No. 2021-00009.

**6.5.2.** Ahora bien, este Juzgado estima que es improcedente la intervención constitucional respecto de las actuaciones surtidas en el proceso declarativo bajo examen, porque tal y como pudo corroborarse, en la inspección judicial practicada el expediente digital, la seño OSWALDO SAENZ (accionante) quien, al interior del referido proceso civil por conducto de su apoderado judicial, no ha ejercido medio de defensa procesal alguno. Esto se explica en la medida dentro de la carpeta de expediente digital consta el archivo numerado como 12 el cual está integrado por la providencia de fecha del 30 de septiembre del 2021 por el cual el juzgado accionado ejerció control de legalidad, decretando además la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva la segunda instancia del proceso adelantando ante el Juzgado 7° Civil del Circuito de Barranquilla distinguido con el radicado No. 2021-00009.

Dicho proveído a su vez fue notificado mediante estado electrónico No. 123 del 04 de octubre del 2021, enlace en el que su vez fueron adjuntadas y publicadas las providencias judiciales notificadas en ese día, archivo en cuya páginas 35 y 36 consta el auto objeto de reprocho de tutela.<sup>2</sup>

Pues bien, con la inspección judicial practicada sobre el expediente digital se evidenció que con posterioridad a la notificación del auto que decretó la suspensión del referido proceso de restitución de

---

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/39778161/87565404/Fijacion+Estado.pdf/ae46a7db-066f-44ef-b49a-e8cb382c4785>

inmueble, no se advirtió gestión procesal por parte del apoderado judicial del señor OSWALDO SAENZ, demandante en dicha litis, tendiente a controvertir dicha decisión judicial.

Si bien es cierto, que como se refiere en la tutela dicho proceso es de única instancia, lo anterior no era óbice, para que eventualmente se hubiese interpuesto el recurso de reposición, medio técnico de defensa (art. 318 C.G.P.) que salvo norma en contrario procede contra los autos que sean proferido por las autoridades judiciales, siendo así el mecanismo procesal y natural para poner de presente las eventuales irregularidades que se advierten en las decisiones judiciales al interior de juez natural de la contienda procesal.

**6.5.3.** Es en ese orden de circunstancia, que en línea de principio, el amparo constitucional incoado no puede emplearse para reabrir las oportunidades procesales que por tal motivo están precluidas, sin que se haya censurados las providencias judiciales.

En consideración a ello, para este despacho es diáfano que en esta causa constitucional no se encuentra reunido el presupuesto mínimo de subsidiariedad establecido por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, toda vez que, no es la presente acción constitucional, especial, informal y sumarial el mecanismo estatuido para confrontar las actuaciones y providencias judiciales al interior de la jurisdicción ordinaria, máxime cuando la legislación procesal civil tiene previsto el mecanismo de defensa para ejercer debidamente la contradicción de las decisiones judiciales, como lo es en este caso el recurso de reposición, que atiende a los principios y normas orientadoras del procedimiento civil.

Por consiguiente, y corolario de lo expuesto, al existir mecanismo procesales que gobiernan las formas propias del procedimiento civil, los cuales no han sido ejercidos por la parte accionante, se resolverá declarar en virtud del presupuesto de subsidiariedad, la improcedencia de la presente acción constitucional como vía para controvertir y dejar sin efecto providencias judiciales en dicho proceso civil y que en ningún momento fueron planteadas ante el respectivo juez natural.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** DECLARAR improcedente la acción constitucional, promovida por el señor OSWALDO DE JESUS SANZ BULA en contra del JUZGADO 10° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, en virtud de las motivaciones expuestas

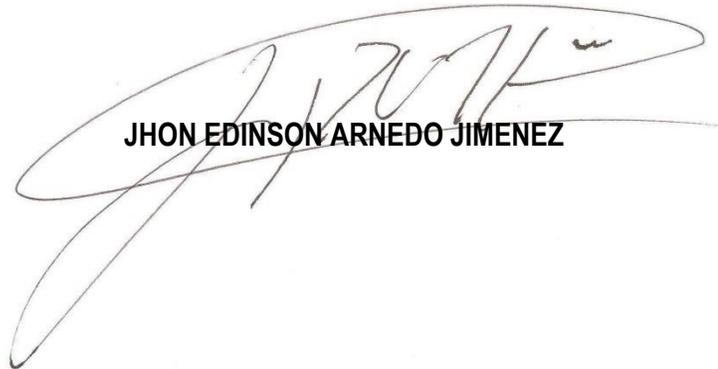
**Segundo.** Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-



**Tercero.** De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ**